

# REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

## TEXTO VIGENTE

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º de agosto de 2002)

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 1º.-

El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y tiene por objeto regular su estructura, atribuciones y funcionamiento, así como el procedimiento de investigación de violaciones a los derechos humanos a cargo de este organismo constitucional autónomo.

### ARTÍCULO 2º.-

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados y que se refieran a la protección de los derechos humanos;
- III. Estatuto: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- IV. Ley: La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- V. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- VI. Presidente: La o el Presidente de la Comisión;
- VII. Consejo: El Consejo de la Comisión;
- VIII. Visitadores: Visitadores Generales;
- IX. Secretaría: La Secretaría Técnica;
- X. Parte quejosa: Quejoso (a) o agraviado (a), y
- XI. Estatuto del Servicio: Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

### ARTÍCULO 3º.-

La o el Presidente y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

### ARTÍCULO 4º.-

Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende por derechos humanos los derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir con la dignidad que corresponde a toda persona, reconocidos en:

I. La Constitución, como garantías individuales y sociales, en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;

II. La Declaración Universal de Derechos Humanos;

III. Los tratados suscritos por la o el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

#### ARTÍCULO 5°.-

La autonomía de la Comisión es de tipo funcional y presupuestal:

I. La autonomía funcional o de gestión se traduce en la independencia en las decisiones de la actuación institucional y la no supeditación a autoridad o servidor público alguno, distinto a los órganos de la propia Comisión, y

II. La autonomía presupuestal se hace consistir en la posibilidad de contar con un patrimonio propio y de elaborar, manejar, administrar y controlar su presupuesto en términos del Código Financiero para el Distrito Federal.

El patrimonio de la Comisión se constituye por los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones que establece la Ley de la materia.

Para la supervisión y control de la correcta utilización de los recursos públicos a cargo de la Comisión, se contará con un órgano de control interno que auxilie a la o el Presidente y al Consejo en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### ARTÍCULO 6°.-

Todas las actuaciones y procedimientos de la Comisión serán gratuitas, lo que deberá ser informado explícitamente a quienes recurran a ella.

Cuando la parte interesada decida contar con asistencia profesional para el trámite de su queja, se le deberá hacer la observación de que ello no es necesario y se le recordará que la Comisión tiene la obligación de proporcionar sus servicios de manera gratuita.

#### ARTÍCULO 7°.-

El personal de la Comisión regirá sus actuaciones y prestará sus servicios conforme a los principios de dicho Organismo. En consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia proteger los derechos humanos de la parte quejosa, participar en las acciones de promoción de los derechos humanos y hacer del conocimiento de sus superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la Institución.

El personal de la Comisión, en materia de responsabilidades quedará sujeto al título IV de la Constitución.

#### ARTÍCULO 8°.-

La Comisión contará con un órgano oficial de difusión, cuya periodicidad será mensual y en ella se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, los Acuerdos de No Responsabilidad, los Informes Especiales y diversos materiales sobre derechos humanos que, por su importancia, merezcan ser difundidos.

#### ARTÍCULO 9°.-

A fin de notificar o dar publicidad a las determinaciones de los órganos y las áreas de apoyo de la Comisión, que así corresponda, existirán estrados en áreas visibles al público.

#### ARTÍCULO 10.-

El personal de la Comisión deberá identificarse, si así se le requiere, en todos los actos en que intervenga.

Asimismo, las investigaciones y trámites que realicen los servidores públicos de la Comisión, la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, en los términos del segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley.

### TÍTULO SEGUNDO

#### DE LA COMPETENCIA, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS Y ÁREAS DE APOYO DE LA COMISIÓN

#### CAPÍTULO I

##### De la competencia

#### ARTÍCULO 11.-

La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público en los términos que establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución, y 3° de la Ley de la materia.

#### ARTÍCULO 12.-

Cuando la Comisión reciba un escrito de queja que sea de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de organismos públicos protectores de derechos humanos de otra entidad federativa, notificará a la parte interesada de la recepción de la queja y, sin admitir la instancia, la remitirá al día hábil siguiente a partir de su registro, al órgano protector de derechos humanos competente, debiendo constar esta circunstancia en la notificación que se haga a la parte interesada.

En casos graves, la Comisión deberá solicitar de manera inmediata a las autoridades federales o estatales, que se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento.

#### ARTÍCULO 13.-

Si la queja involucra a autoridades y servidores públicos del Distrito Federal junto con servidores públicos de las otras entidades federativas y/o de la Federación, la Comisión la enviará al organismo federal o a los organismos estatales de protección a los derechos humanos que correspondan, para su conocimiento y fines legales conducentes.

Si la queja involucra a autoridades o servidores públicos del Distrito Federal y de entidades federativas o municipios se hará el desglose correspondiente al Distrito Federal y se radicará la queja por lo que se refiere a éste.

## CAPÍTULO II

### De la estructura y atribuciones

#### ARTÍCULO 14.-

La Comisión contará con la estructura necesaria para desarrollar las funciones y los objetivos que la Ley y este Reglamento señalen.

#### ARTÍCULO 15.-

La Comisión, para desarrollar sus funciones, contará con los órganos y las áreas de apoyo que especifican la Ley y el presente Reglamento.

#### ARTÍCULO 16.-

Son órganos de la Comisión:

I. La Presidencia;

II. El Consejo, y

III. Las Visitadurías.

IV. Se deroga.

#### ARTÍCULO 17.-

Son áreas de apoyo:

I. La Secretaría Técnica;

II. Las Direcciones Generales;

III. Las Coordinaciones;

IV. La Secretaría Particular de la Presidencia;

V. La Contraloría Interna, y

VI. Todas aquellas que sean necesarias para el apoyo a los órganos de la Comisión.

## CAPÍTULO III

### De la Presidencia de la Comisión

#### ARTÍCULO 18.-

El nombramiento de la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo, la duración en el mismo, el procedimiento de destitución y el régimen jurídico que como servidor público le es aplicable, son los que se establecen en los artículos 8°, 9°, 10 y 16 de la Ley.

#### ARTÍCULO 19.-

La Presidencia es el órgano superior de dirección. Está a cargo de la o el Presidente, a quien corresponde la dirección y coordinación de las funciones de los órganos y de las áreas de apoyo que conforman la estructura de la Comisión.

#### ARTÍCULO 20.-

La o el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. En su carácter de representante legal, podrá otorgar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración. Para otorgar poderes para actos de dominio, requerirá autorización expresa del Consejo;

II. Proponer al Consejo, para su aprobación, los lineamientos y programas generales de la Comisión, así como la normatividad interna, manuales y los procedimientos administrativos necesarios para su buen funcionamiento;

III. Designar, dirigir y coordinar al personal de la Comisión, así como removerlo si así lo estima conveniente. Al efecto firmará los nombramientos de las o los Visitadores(as), Secretario(a) Técnico(a), Directores(as) Generales, Secretario(a) Particular de la Presidencia, Coordinadores(as), y Contralor(a) Interno(a), pudiendo delegar en la o el Director(a) General de Administración la firma de los demás nombramientos;

IV. Designar a la o el encargado(a) del despacho, en caso de ausencia temporal de los titulares de las Visitadurías, Secretaría Técnica, Direcciones Generales, Contraloría Interna, Secretaría Particular de la Presidencia, y Coordinaciones;

V. Conocer, supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades de los órganos y las áreas de la Comisión, mediante la revisión de los informes que presenten sus titulares. Si de su revisión se detecta el incumplimiento de metas se podrá dar vista a las áreas que estime la o el Presidente.

VI. Coordinar el establecimiento de las políticas generales en materia de derechos humanos que habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales respectivos;

VII. Celebrar convenios, directamente o por delegación de facultades, a través de los órganos o áreas de apoyo en términos del artículo 22, fracción VIII de la Ley, y

VIII. Proponer al Consejo el proyecto de Estatuto del Servicio, así como las modificaciones al mismo, y

IX. Las demás que le confiere la Ley y el presente Reglamento.

#### ARTÍCULO 21.-

La o el Presidente deberá elaborar y rendir un informe semestral de actividades al Consejo. Asimismo, un informe anual de actividades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos de lo establecido en el Estatuto y la Ley.

Para la elaboración de estos informes se considerarán los estándares internacionales.

#### ARTÍCULO 22.-

En el informe anual se incluirán los datos que se señalan en el artículo 57 de la Ley. En él se podrá omitir la información personal de la parte quejosa, para evitar su identificación.

#### ARTÍCULO 23.-

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, la o el Presidente podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido y el

resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

#### ARTÍCULO 24.-

Las Visitadurías Generales son órganos auxiliares de la Presidencia de la Comisión y realizarán sus funciones de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto indique la o el Presidente.

#### ARTÍCULO 25.-

Durante las ausencias temporales de la o el Presidente, por destitución o renuncia, será sustituido(a) interinamente por la o el Primer(a) Visitador(a) y, si también se encontrara ausente, le sustituirá la o el Segundo(a) Visitador(a) o, en su caso, la o el Tercero(a) o Cuarto(a), en ese orden.

#### Sección primera

De las áreas de apoyo adscritas a la Presidencia y de su estructura

#### ARTÍCULO 26.-

Para el despacho de los asuntos que corresponden a la o el Presidente, éste(a) contará con las áreas de apoyo siguientes:

- I. La Secretaría Técnica;
- II. La Dirección General de Quejas y Orientación;
- III. La Dirección General de Administración;
- IV. La Dirección General de Comunicación Social;
- V. La Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos;
- VI. La Contraloría;
- VII. La Secretaría Particular de la Presidencia;
- VIII. La Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones;
- IX. La Coordinación de Investigación y Desarrollo Institucional, y
- X. La Coordinación de Asesores.

#### ARTÍCULO 27.-

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Quejas y Orientación contará con:

- I. Una Dirección de Recepción, Registro y Seguimiento de Quejas;
- II. Una Dirección de Orientación;
- III. Una Dirección de Unidades Desconcentradas, y
- IV. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

#### ARTÍCULO 28.-

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Administración contará con:

- I. Una Dirección Operativa;
- II. Una Dirección de Servicios de Cómputo;
- III. Una Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos, y
- IV. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

#### ARTÍCULO 29.-

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Comunicación Social contará con:

- I. Una Dirección de Información;
- II. Una Dirección de Divulgación, y
- III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

#### ARTÍCULO 30.-

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos contará con:

- I. Una Dirección de Educación para la Paz y los Derechos Humanos;
- II. Una Dirección de Capacitación en Derechos Humanos;
- III. Una Dirección de Promoción de los Derechos Humanos, y
- IV. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

#### ARTÍCULO 31.-

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones contará con:

- I. Una Dirección de Seguimiento;
- II. Una Dirección de Información, y
- III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

#### ARTÍCULO 32.-

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación de Investigación y Desarrollo Institucional contará con:

- I. Una Dirección de Investigación en Derechos Humanos;

II. Una Dirección de Desarrollo Institucional, y

III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

#### ARTÍCULO 33.-

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Contraloría Interna contará con:

I. Una Dirección de Unidad, y

II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

#### ARTÍCULO 34.-

La Coordinación de Asesores y la Secretaría Particular de la Presidencia de la Comisión, contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

#### Sección segunda

De las atribuciones de las áreas de apoyo adscritas a la Presidencia.

#### ARTÍCULO 35.-

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. Registrar las investigaciones que se inicien de oficio por parte de las Visitadurías;

III. Registrar las medidas precautorias que se soliciten a las autoridades, en los casos en que no se lleve a cabo el procedimiento de investigación ante la Comisión;

IV. Realizar las labores de orientación al público, cuando del asunto que se presente se desprenda fehacientemente que no es de la competencia de la Comisión. La orientación deberá realizarse de modo tal que a la persona atendida se le expliquen la naturaleza de su problema, las posibles formas de solución y se le proporcionen los datos de la institución a la que puede acudir, así como el domicilio y el teléfono de esta última;

V. Asignar número de expediente a las quejas presuntamente violatorias de los derechos humanos y registrarlas en el banco de datos automatizado que al efecto se establezca;

VI. Turnar a las Visitadurías los correspondientes expedientes de queja después de que se hayan registrado, en el estricto orden que les corresponda, de acuerdo con el procedimiento que señala el presente Reglamento; en el escrito del turno, se deberá especificar si la queja está relacionada con alguna Recomendación que haya emitido la Comisión, dando aviso de esto a la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones;

VII. Operar y administrar el banco de datos en el que se registren, desde la recepción de la queja hasta la conclusión del expediente, todas las acciones llevadas a cabo por la Comisión;

VIII. Turnar a los órganos y áreas de la Comisión la correspondencia a ellos dirigida y que se reciba en sus oficinas;



IX. Recibir los recursos de impugnación que se presenten y remitirlos a la Visitaduría que haya conocido del asunto;

X. Coordinar las labores de las Unidades Desconcentradas;

XI. Resguardar, mantener y administrar el archivo de los expedientes de queja que conozca la Comisión;

XII. Remitir las incompetencias en los términos del Artículo 12 y 13 del presente Reglamento.

XIII. Despachar la correspondencia concerniente a la atención de quejas, tanto la que deba enviarse a las autoridades como a la parte quejosa, y recabar los correspondientes acuses de recepción, y

XIV. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

#### ARTÍCULO 36.-

La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender las necesidades administrativas de los diferentes órganos y áreas de la Comisión de conformidad a los lineamientos generales, normas, políticas, manuales y procedimientos administrativos aprobados por el Consejo, así como por las indicaciones que reciba de la o el Presidente;

II. Establecer con la aprobación de la o el Presidente las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión, así como la prestación de servicios generales de apoyo;

III. Coordinar la elaboración y actualización del Manual de Organización de la Comisión, así como los demás manuales de procedimientos administrativos con el apoyo de los órganos y las áreas responsables, y someterlos a la aprobación de la o el Presidente;

IV. Integrar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de la Comisión y someterlo a la consideración de la o el Presidente;

V. Elaborar el Programa Operativo Anual de la Comisión;

VI. Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios;

VII. Ejecutar las determinaciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios;

VIII. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten, así como llevar el registro y control de los mismos;

IX. Establecer y operar el sistema de cómputo de la Comisión;

X. Resguardar, mantener y administrar el Archivo General de la Comisión;

XI. Implementar lo relativo al desarrollo del Servicio Profesional en Derechos Humanos, y

XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

#### ARTÍCULO 37.-

La Dirección General de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar a la o el Presidente en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de la Comisión y en sus relaciones con los medios de comunicación;

II. Elaborar materiales impresos, de audio, video y la página electrónica de la Comisión;

III. Mantener un contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Comisión pretenda difundir;

IV. Coordinar las reuniones de prensa de la o el Presidente y demás funcionarios de la Comisión;

V. Informar a la o el Presidente sobre las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación social, a efecto de que, en su caso, se proceda conforme al artículo 24, fracción 2, de la Ley;

VI. Elaborar la revista de comunicación interna, y

VII. Las demás que le confiere el presente Reglamento; la o el Presidente y los ordenamientos internos.

#### ARTÍCULO 38.-

La Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y ejecutar la estrategia educativa de la Comisión y coordinar la aplicación de programas educativos que contribuyan al desarrollo de una cultura de vigencia y respeto de los derechos humanos de la población del Distrito Federal;

II. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas educativos para los diferentes sectores de la población;

III. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de capacitación en derechos humanos aplicables a los servidores públicos y a la sociedad civil;

IV. Promover el estudio y la enseñanza de los derechos humanos dentro del sistema educativo del Distrito Federal;

V. Participar en la realización de actividades y campañas educativas de promoción de derechos humanos;

VI. Vincularse con las organizaciones de la sociedad civil para realizar acciones conjuntas en apoyo a proyectos educativos en derechos humanos, y

VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

#### ARTÍCULO 39.-

La Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones tendrá las atribuciones siguientes:

I. Registrar en una base de datos automatizada la información relacionada con las Recomendaciones que se emitan;

II. Informar a la o el Presidente sobre el avance en el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones, hasta que se consideren totalmente cumplidas;

III. Preparar los proyectos de informes que la o el Presidente deba enviar a las autoridades, sobre el estado que guarde el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones;

IV. Solicitar informes adicionales a las autoridades a las cuales se dirigió una Recomendación, a fin de que precisen datos o aporten otros elementos para evaluar el grado de cumplimiento. El informe será rendido dentro del plazo que para tal efecto se fije, según la gravedad del caso, el cual no excederá de 15 días contados a partir de que reciba el requerimiento;

V. Informar a la parte quejosa que lo solicite del cumplimiento de las Recomendaciones correspondientes;

VI. Realizar visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de aquellos puntos recomendatorios que requieran de este tipo de verificación para certificar su cumplimiento;

VII. Cuando lo considere pertinente, podrá colaborar con la autoridad en los casos en que ésta lo solicite, a fin de lograr acciones tendientes al cumplimiento de una Recomendación aceptada;

VIII. Coordinar el trabajo de evaluación del cumplimiento de las Recomendaciones con las y los Visitadores (as) y las y los visitadores (as) adjuntos (as) que hubiesen preparado los proyectos respectivos y solicitar a éstos, en su caso, la práctica de diligencias que fueren necesarias a fin de verificar la información recibida;

IX. Dar seguimiento a las Propuestas Generales que emita la o el Presidente, y

X. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

#### ARTÍCULO 40.-

La Coordinación de Investigación y Desarrollo Institucional tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, desarrollar y promover estudios e investigaciones en materia de derechos humanos que permitan la definición de líneas estratégicas institucionales;

II. Impulsar investigaciones diagnósticas para auxiliar al Presidente en la formulación de propuestas generales, conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Comisión;

- III. Atender las necesidades en materia de relaciones y seguimiento con organismos nacionales e internacionales para los fines de la Coordinación;
- IV. Realizar estudios y formular propuestas para impulsar la incorporación institucional de los estándares internacionales en materia de derechos humanos;
- V. Auxiliar a la o el Presidente en la coordinación de los procedimientos de planeación estratégica, evaluación institucional y desarrollo organizacional;
- VI. Proponer estrategias de articulación, dirección educativa y promoción activa de los derechos humanos, dirigidas prioritariamente a la capacitación y profesionalización del personal de la Comisión;
- VII. Diseñar y actualizar los criterios y contenidos para la implementación del Servicio Profesional en Derechos Humanos;
- VIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, los órganos y áreas de la Comisión, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos que divulgará de manera amplia entre la población;
- IX. Elaborar el anteproyecto del Estatuto del Servicio y proponer a la o el Presidente las actualizaciones del mismo, y
- X. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

#### ARTÍCULO 41.-

La Coordinación de Asesores y la Secretaría Particular tendrán las funciones que la o el Presidente establezca y contarán con el personal de apoyo que sea necesario.

#### ARTÍCULO 42.-

La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

I. Derogada.

II. Vigilar que se establezca un sistema de control interno en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, así como revisar su cumplimiento;

III. Planear, realizar y supervisar todo tipo de auditorías para promover la eficiencia en el manejo, custodia y aplicación de los recursos, formulando las observaciones y recomendaciones que deriven de dichas auditorías;

IV. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que formule la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las de la propia Contraloría Interna;

V. Participar en los procedimientos y demás actos que tengan lugar en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra, a fin de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable; resolver de las inconformidades que presenten los proveedores, así como de los procedimientos administrativos para declarar la

inhabilitación de proveedores, acorde con lo establecido en la normatividad en la materia;

VI. Integrar el padrón de los servidores públicos de la Comisión obligados a presentar declaración de su situación patrimonial, recibéndolas o en su caso requiriéndolas, a fin de llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial correspondiente;

VII. Asistir a los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión, de mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de la separación del cargo, empleo o comisión, a fin de verificar que se cumpla con las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten contra servidores y ex servidores públicos de la Comisión y aplicar las sanciones que procedan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable;

IX. Instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios internos, con motivo de quejas y denuncias formuladas contra servidores y ex servidores públicos de la Comisión y como resultado de las auditorias practicadas;

X. Recibir, substanciar y resolver los recursos de revocación que se presenten en contra de las resoluciones en los procedimientos señalados en la fracción anterior, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable, así como defender los intereses de la Contraloría Interna en cualquier medio de impugnación, y

XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

#### CAPÍTULO IV Del Consejo de la Comisión ARTÍCULO 43.-

El Consejo aprobará las políticas y lineamientos generales, los programas, normas, manuales y procedimientos administrativos internos de la Comisión, mediante acuerdos que serán publicados en el órgano oficial de difusión, cuando así lo determine el propio Consejo.

#### Sección primera De la o el Presidente del Consejo ARTÍCULO 44.-

La o el Presidente es el encargado de conducir el trabajo del Consejo. Para el ejercicio de esta atribución le corresponde:

I. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo, de conformidad con lo establecido por la Ley y el presente Reglamento;

II. Dar a conocer, en el mes de enero de cada año, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo;

III. Declarar el inicio y el término de la sesión;

- IV. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de la sesión;
- V. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo;
- VI. Conceder el uso de la palabra a los miembros del Consejo, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;
- VII. Someter a la consideración del Consejo, en votación económica, si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- VIII. Solicitar a la o el Secretario(a) Técnico(a) someter a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del Consejo;
- IX. Vigilar la aplicación de este Reglamento respecto de la conservación del orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;
- X. Declarar al Consejo en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros;
- XI. Suspender la sesión por causa de fuerza mayor;
- XII. Firmar, junto con la o el Secretario(a) Técnico(a), todos los acuerdos o resoluciones que apruebe el Consejo, y
- XIII. Las demás atribuciones que le confieren la Ley y este Reglamento.

#### Sección segunda

De las y los Consejeros(as) y de las Sesiones del Consejo

#### ARTÍCULO 45.-

Las y los Consejeros(as) tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las sesiones del Consejo, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley, y
- III. Las demás atribuciones que les confieren la Ley y este Reglamento.

#### ARTÍCULO 46.-

Las sesiones del Consejo se celebrarán en el domicilio oficial de la Comisión. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que a consideración de la o el Presidente no garanticen el buen desarrollo de las sesiones, se podrá sesionar en otro lugar dentro del Distrito Federal.

#### ARTÍCULO 47.-

Las sesiones del Consejo serán:

- I. Ordinarias. Se celebrarán una vez al mes, de acuerdo con el calendario que señale el propio Consejo, y

II. Extraordinarias. Podrán ser convocadas por la o el Presidente o mediante la solicitud de por lo menos tres de sus miembros, cuando estimen que haya razones de importancia para ello.

#### ARTÍCULO 48.-

La o el Presidente del Consejo convocará a cada uno de las y los Consejeros(as), por lo menos con 72 horas de anticipación para las sesiones ordinarias. Este plazo podrá reducirse a 24 horas en los casos de sesiones extraordinarias.

#### ARTÍCULO 49.-

La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, su carácter ordinario o extraordinario y el orden del día. La o el Secretario (a) Técnico(a) enviará a las y los Consejeros(as) dicha convocatoria, acompañada de los documentos y anexos correspondientes.

#### ARTÍCULO 50.-

El orden del día de las sesiones ordinarias incluirá el apartado de asuntos generales.

Las y los Consejeros (as) podrán solicitar a la o el Presidente incluir algún tema en el orden del día.

En el caso de las sesiones extraordinarias, sólo podrán tratarse aquellos asuntos para los que fueron convocados(as), por lo que no podrá incluirse el punto de asuntos generales.

#### ARTÍCULO 51.-

Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros. Sin embargo, transcurridos 15 minutos de la hora fijada para el inicio de la sesión, ésta comenzará válidamente si cuando menos se encuentran presentes cuatro Consejeros(as).

Si en el transcurso de la sesión se ausentaran alguno o algunos de los integrantes y con ello la o el Presidente verificará, a través de la o el Secretario (a) Técnico(a), que se pierde el quórum legal, se declarará un receso de diez minutos.

Transcurrido este tiempo se reanudará la sesión si hubiera nuevamente quórum. En caso de que no lo haya, se citará para la continuación de la sesión dentro de las 24 horas siguientes, con las y los integrantes que asistan.

#### ARTÍCULO 52.-

Para tratar los asuntos a los que se refiera el acuerdo respectivo, el Consejo podrá constituirse en sesión permanente por mayoría de votos de las y los Consejeros(as). La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado o resuelto los asuntos que la motivaron.

#### ARTÍCULO 53.-

Las sesiones ordinarias o extraordinarias no podrán exceder de ocho horas de duración. En caso de que en una sesión no se agoten los puntos del orden del día, el Consejo podrá ampliar este límite por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes. Las sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo establezca otro plazo para su reanudación.

#### ARTÍCULO 54.-

En el supuesto de que la o el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, la o el Secretario(a) Técnico(a) la suspenderá para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes.

En caso de que la o el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa del Consejo, la o el Secretario(a) Técnico(a) lo auxiliará en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

#### ARTÍCULO 55.-

A las sesiones del Consejo asistirán, además de sus integrantes, el personal que se considere necesario para su buen desarrollo, quienes previa autorización de la o el Presidente podrán intervenir, sólo con derecho a voz, a fin de rendir los informes que se les soliciten.

#### ARTÍCULO 56.-

Durante la sesión serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a éste. El Consejo, por mayoría simple, podrá votar el retiro de algún asunto en particular del orden del día, o bien, posponer su discusión o votación.

A petición de algún integrante del Consejo, la o el Secretario (a) Técnico(a), previa instrucción de la o el Presidente, dará lectura a los documentos que le soliciten para ilustrar la discusión.

#### ARTÍCULO 57.-

Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la o el Presidente.

Las y los oradores(as) no podrán ser interrumpidos(as) en el uso de la palabra. La o el Presidente podrá señalarles que su tiempo ha concluido y solicitarles que sus intervenciones se dirijan al tema que se encuentra en desahogo, pudiendo reiterar la solicitud las veces que sean necesarias.

#### ARTÍCULO 58.-

En cada punto del orden del día, la o el Presidente elaborará una lista de oradores(as), quienes intervendrán una sola vez en primera ronda, por 15 minutos como máximo.

Concluida esta ronda, la o el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se integrará una nueva lista y se realizará una segunda ronda de oradores(as). Bastará que un(a) Consejero(a) lo solicite, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En ésta, las y los oradores(as) se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de diez minutos.

Concluidas las dos rondas, la o el Presidente preguntará a los integrantes si está suficientemente discutido el asunto. En su caso, el Consejo se dará por enterado o se pasará a la votación correspondiente; o bien, se abrirá una tercera y última ronda de oradores(as) en la que la duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos cada una.

Si ninguno de los miembros del Consejo solicita la palabra, se procederá a la votación o se dará por enterado el Consejo, según sea el caso.

Concluida la última ronda de oradores(as), las y los Consejeros(as) podrán razonar su voto, sin excederse de 15 minutos en su intervención.



#### ARTÍCULO 59.-

Al final de cada intervención y a solicitud de algún miembro del Consejo, la o el Presidente le otorgará la palabra hasta por un minuto y por una sola vez para responder alusiones personales.

#### ARTÍCULO 60.-

Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Las y los Consejeros(as) votarán levantando la mano para expresar el sentido de su voto. Cuando el caso lo amerite, se podrá emitir voto secreto, voto circular y voto fuera de sesión, en este último caso, siempre y cuando todos(as) las y los Consejeros(as) manifiesten su voto por escrito, vía fax o por correo electrónico, debiendo además confirmarlo con la o el titular de la Secretaría.

La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones. Cuando no haya unanimidad, se asentará en el acta el sentido del voto de las y los Consejeros(as).

En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Sin embargo, el Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso.

#### ARTÍCULO 61.-

Los acuerdos y resoluciones del Consejo, que hayan sido aprobados, podrán publicarse en el órgano oficial de difusión de la Comisión.

#### ARTÍCULO 62.-

De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

El acta aprobada deberá incluir una síntesis de las intervenciones de las personas que a ella asista, así como las modificaciones que el Consejo haya aprobado.

La o el Secretario(a) Técnico(a) deberá entregar a los integrantes del Consejo el proyecto de acta de cada sesión, la cual deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión.

Sección tercera

De la Secretaría Técnica

#### ARTÍCULO 63.-

La o el Secretario(a) Técnico(a) tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los proyectos de orden del día para las sesiones del Consejo, de conformidad con las indicaciones de la o el Presidente;
- II. Remitir oportunamente a las y los integrantes del Consejo, para las sesiones ordinarias y extraordinarias, la convocatoria y el orden del día, junto con los documentos y anexos de los asuntos que correspondan;
- III. Brindar al Consejo el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;
- IV. Pasar lista de asistencia y llevar el registro de ella;

- V. Declarar la existencia del quórum legal previsto en el presente Reglamento;
- VI. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;
- VII. Auxiliar en la conducción de la sesión a la o el Presidente, en caso de que se ausente momentáneamente de la mesa del Consejo;
- VIII. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a la aprobación del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las y los Consejeros (as);
- IX. Informar sobre los escritos que se presenten al Consejo;
- X. Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de los miembros del Consejo, para los efectos de las participaciones previstas en este Reglamento;
- XI. Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- XII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo cuando lo solicite alguno de sus miembros;
- XIII. Firmar junto con la o el Presidente los acuerdos que emita el Consejo, así como las actas de las sesiones que se aprueben;
- XIV. Llevar el registro de las actas y acuerdos aprobados por el Consejo y un archivo de los mismos;
- XV. Publicar mensualmente en el órgano oficial de difusión las Recomendaciones o su síntesis, los Acuerdos de no Responsabilidad, las Propuestas Generales, los Informes Especiales y materiales varios que, por su importancia, merezcan darse a conocer mediante dicha publicación;
- XVI. Colaborar con la Presidencia en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- XVII. Vincularse con las instancias públicas y con las organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional, a fin de promover el análisis, la reflexión y la concientización de los derechos humanos;
- XVIII. Editar, coeditar y distribuir las publicaciones y materiales de la Comisión;
- XIX. Conducir y fortalecer el acervo de la biblioteca, en coordinación con los demás órganos y áreas de la Comisión, y
- XX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos .

#### ARTÍCULO 64.-

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría Técnica contará con:

- I. Una Dirección de difusión y Publicaciones;
- II. Una Dirección de Seguimiento de Acuerdos y Vinculación Social, y

III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

## CAPÍTULO V

### De las Visitadurías

#### ARTÍCULO 65.-

La Comisión contará con un mínimo de dos y un máximo de cuatro Visitadurías.

#### ARTÍCULO 66.-

La o el Visitador(a) será el titular de la Visitaduría que corresponda y conocerá de procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos dentro del marco de su competencia.

#### ARTÍCULO 67.-

Las Visitadurías serán identificadas de la manera siguiente: Primera Visitaduría, Segunda Visitaduría, Tercera Visitaduría y Cuarta Visitaduría.

#### ARTÍCULO 68.-

Cada Visitaduría tendrá a su cargo la tramitación de los procedimientos de investigación que se inicien de oficio o mediante queja. En este último supuesto, de conformidad con el turno que le haya asignado la Dirección General de Quejas y Orientación.

La o el Presidente podrá acordar que un caso determinado sea conocido específicamente por una Visitaduría, con independencia de la asignación por turno.

---

#### ARTÍCULO 69.-

El Presidente podrá asignar, discrecionalmente a las Visitadurías, asuntos especiales que no estén incluidos en su programa operativo anual.

---

#### ARTÍCULO 70.-

Cuando se requiera realizar acciones de investigación para estar en aptitud de emitir resoluciones, las o los Visitadores(as) contarán con las facultades siguientes:

I. Realizar personalmente o a través del personal bajo su adscripción, visitas o inspecciones en los lugares que estén relacionados con los hechos motivo de la investigación;

II. Solicitar por escrito los informes a las autoridades involucradas en los procedimientos de investigación que se inicien en la Visitaduría, para su debida integración y resolución;

III. Solicitar informes a las autoridades que, aunque no estén involucradas directamente como responsables, puedan ofrecer datos que ayuden a esclarecer los casos que se investigan;

IV. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a los que se imputen violaciones a los derechos humanos y de aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja;

V. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;

VI. Entrevistar a los testigos presenciales sobre los hechos motivo de la investigación, y realizar las diligencias de inspección ocular, auditiva y de identificación cuando el caso lo amerite, ya sea directamente o por medio del personal bajo su adscripción, y

VII. Todas las demás necesarias para la debida investigación de los hechos.

---

#### ARTÍCULO 71.-

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las o los Visitadores(as) tendrán, además, las siguientes atribuciones:

I. Informar a la o el Presidente de los procedimientos de investigación iniciados en su Visitaduría y del trámite de los mismos;

II. Solicitar que se analice la posible responsabilidad de los servidores públicos que obstaculicen la investigación. Para ello, la Comisión denunciará ante los órganos competentes estos hechos, con el objeto de que se impongan las sanciones correspondientes;

III. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos de que tenga conocimiento;

IV. Solicitar en casos urgentes a las autoridades federales y a las entidades federativas, que de manera inmediata se tomen las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos de que tenga conocimiento;

V. Allegarse, con apoyo del personal médico adscrito a la Comisión, del certificado médico de lesiones y, si es necesario, los análisis clínicos, tanto de laboratorio como de gabinete, cuando la parte quejosa refiera haber sido objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

VI. Turnar los proyectos de Recomendación, Propuesta General y Acuerdo de no Responsabilidad a la Presidencia para su aprobación;

VII. Aprobar, previo acuerdo con la o el Presidente, las conciliaciones en los procedimientos de investigación;

VIII. Elaborar los informes y certificar las constancias que obren en los expedientes de queja a su cargo, que deban remitirse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la interposición de los recursos previstos en la Ley y el Reglamento de ese Organismo, y

IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

---

#### ARTÍCULO 72.-

Las Visitadurías contarán con:

- I. Una Dirección General;
- II. Dos Direcciones de Área;
- III. Visitadores(as) adjuntos(as), y
- IV. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

---

#### ARTÍCULO 73.-

Las Direcciones Generales de las Visitadurías serán auxiliares de la o el Visitador(a), actuarán bajo su estricta supervisión y tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Suscribir por acuerdo de la o el Visitador(a) correspondiente, las solicitudes de información, así como las medidas precautorias, de restitución o conservación, que se formulen a las distintas autoridades o servidores públicos.
- II. Suscribir, por acuerdo de la o el Visitador(a) correspondiente, los escritos dirigidos a la parte quejosa, con el fin de que precisen o amplíen las quejas, aporten documentos necesarios o presenten pruebas;
- III. Revisar los acuerdos de calificación que realicen las o los visitadores(as) adjuntos(as) y suscribir, por instrucciones de la o el Visitador(a), los acuerdos de admisión de la instancia;
- IV. Dirigir los equipos de investigación que se integren para documentar los procedimientos de investigación de violaciones a los derechos humanos;
- V. Coordinar el trabajo de las Direcciones de Área de las Visitadurías;
- VI. Entrevistar a la parte quejosa que tengan dudas o reclamaciones, respecto del tratamiento que se le esté dando a sus respectivos expedientes;
- VII. Ejecutar las determinaciones de las y los Visitadores(as) respecto de las actividades de conciliación que con las distintas autoridades se practiquen;
- VIII. Presentar mensualmente a la o el Visitador(a) correspondiente los informes que se les soliciten sobre el desarrollo de las quejas;
- IX. Revisar los proyectos de Recomendación, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales y Conciliaciones que se elaboren en la Visitaduría;
- X. Organizar y dirigir las visitas e inspecciones a las oficinas administrativas, centros de reclusión, de readaptación social, de procuración o impartición de justicia, y

XI. Las demás que les confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

---

ARTÍCULO 74.-

Las o los Directores(as) de Área de las Visitadurías serán los responsables inmediatos de dirigir los equipos de investigación y auxiliarán a la o el Director(a) General en sus funciones.

---

ARTÍCULO 75.-

Para ser visitador(a) adjunto(a) se requerirá nombramiento expreso. Los visitantes adjuntos podrán desarrollar actividades de orientación, recepción y registro de quejas, investigación, seguimiento de recomendaciones o cualquiera otra que se requiera conforme a las necesidades del servicio.

La o el Director(a) General de Quejas y Orientación, las y los Directores(as) de Área, visitantes(as) adjuntos(as) y personal de guardia adscrito a dicha Dirección General; la o el Coordinador(a) de Seguimiento de Recomendaciones, las o los Directores(as) de Área y visitantes(as) adjuntos(as) adscritos(as) a dicha Coordinación; la o el Coordinador(a) de Asesores, la o el Secretario(a) Particular y las o los asesores(as) de la o el Presidente, las o los Directores(as) Generales, las o los Directores(as) de Área, la o el Secretario(a) Particular, las o los visitantes(as) adjuntos (as) y las o los asesores(as) adscritos(as) a las Visitadurías, así como la o el Contralor(a) Interno, serán considerados como visitantes(as) para los efectos del artículo 25 de la Ley y, consecuentemente, en sus actuaciones tendrán fe pública.

---

ARTÍCULO 76.-

Para ser visitador(a) adjunto (a) se requiere:

- I. Tener título profesional legalmente expedido o estudios profesionales, de preferencia concluidos;
- II. Ser ciudadano(a) mexicano(a);
- III. Ser mayor de 21 años, y
- IV. Poseer la capacidad necesaria, a juicio de las o los Visitadores(as), para el desempeño de las funciones correspondientes.

---

ARTÍCULO 77.-

Las o los visitantes(as) adjuntos(as) serán designados a propuesta de las y los Titulares y su nombramiento se realizará mediante el procedimiento siguiente:

I. Las y los Titulares formularán las propuestas de manera individual, las cuales serán analizadas y, en su caso, aprobadas por la o el Presidente, y

II. De no aprobarse alguna o algunas propuestas, se presentarán nuevas proposiciones. Este procedimiento se repetirá hasta llenar las vacantes.

---

## TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO I Disposiciones comunes ARTÍCULO 78.-

Los términos y los plazos que se mencionan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días hábiles, salvo que expresamente se señale que deban ser naturales.

---

### ARTÍCULO 79.-

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser sencillos y breves, para ello se evitarán los formalismos innecesarios, salvo los establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con la parte quejosa y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar la competencia de la Comisión. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar.

---

### ARTÍCULO 80.-

El principio de confidencialidad no operará en los casos siguientes: Recomendaciones, Conciliaciones, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales e Informes Especiales y en el seguimiento a las Recomendaciones, salvo que exista solicitud expresa de reserva por el interesado(a).

---

### ARTÍCULO 81.-

Los servidores públicos que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando dicha prueba se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de los procedimientos de investigación de violaciones a derechos humanos radicados en la Comisión.

---

ARTÍCULO 82.-

Las recomendaciones, Acuerdos de No Responsabilidad, Propuestas Generales e Informes Especiales que emita la Comisión estarán basados en las pruebas que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes y deberán estar fundados y motivados en la norma interna e internacional que sea aplicable.

---

ARTÍCULO 83.-

La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos, en atención al artículo 51 de la Ley:

- I. Sean solicitadas por parte legítima, y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

---

CAPÍTULO II

De la presentación, recepción y registro de la queja

ARTÍCULO 84.-

La comisión podrá iniciar, a petición de parte mediante queja o de oficio, el procedimiento de investigación en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.

---

ARTÍCULO 85.-

Las quejas podrán presentarse:

- I. Por escrito, y
- II. Oralmente, por comparecencia o por vía telefónica, y
- III. Por cualquier otro medio de comunicación telegráfica, eléctrica o electrónica.

---

ARTÍCULO 86.-

Las quejas que se presenten por escrito deberán contener:

- I. Los datos mínimos de identificación: nombre, apellidos, domicilio y, en su caso, número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como los de la persona que presente la queja si ésta fuera distinta del agraviado(a);
- II. Los hechos presuntamente constitutivos de violación a los derechos humanos;



III. El servidor público o autoridad a quien se imputen los hechos;

IV. Si es el caso, las pruebas en las que sustente su dicho la parte quejosa, y

V. Nombre, firma o huella digital del interesado(a).

La Comisión podrá suplir la deficiencia de la queja, salvo por lo que se refiere a los requisitos señalados en las fracciones I y V.

---

ARTÍCULO 87.-

Cuando la queja se presente en forma oral, se levantará acta circunstanciada en los términos del artículo anterior.

---

ARTÍCULO 88.-

Cuando la queja se presente por vía telefónica o por alguno de los medios a los que se refiere la fracción III del artículo 85 de este Reglamento, independientemente de lo establecido en el artículo anterior, se hará la prevención a la parte quejosa para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se levante el acta, comparezca a ratificarla, señalándole mediante acuerdo que de no comparecer se tendrá el asunto como concluido por falta de interés, enviándose el expediente al archivo.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a la parte quejosa que se encuentre privada de su libertad o materialmente impedida por otra causa para acudir a la Comisión. En estos casos, la o el visitador(a) adjunto(a) a quien se le asigne el caso, a la mayor brevedad, acudirá al centro de reclusión o detención, o al lugar donde se encuentre la parte quejosa, para que ésta manifieste si ratifica o no la queja. Si no la ratifica, el asunto se tendrá por concluido por falta de interés y el expediente se enviará al archivo.

---

ARTÍCULO 89.-

Se deroga.

---

ARTÍCULO 90.-

Se considerará como anónima una queja que no contenga el nombre, no esté firmada o no tenga huella digital de la parte quejosa. En este supuesto no se podrá recibir ni iniciar trámite alguno con la queja.

Se excepcionan de lo establecido en el párrafo anterior, aquellas quejas que no contengan nombre, firma o huella digital de la parte quejosa, como consecuencia del temor a represalias que puedan atentar contra su integridad física o moral. En este supuesto, se iniciará de oficio la investigación a fin de que, si es procedente, se solicite

el establecimiento de medidas precautorias, de conservación o restitución a favor de la parte quejosa. Para ello, bajo estricta reserva, la Comisión solicitará datos de identificación de la parte quejosa con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos humanos.

Para la continuación del trámite y del procedimiento de investigación a cargo de la Comisión, se requerirá acuerdo de la o el Presidente o de las o los Visitadores (as). Si estos servidores públicos, bajo su responsabilidad, consideran que no ha lugar para continuar con la investigación, ésta concluirá con la actuación que se hubiese realizado inicialmente. En caso contrario, se seguirá con la investigación hasta su conclusión en los términos que señalen la Ley y este Reglamento.

---

ARTÍCULO 91.-

La falta de ratificación de la queja o de corrección de las omisiones, no impedirá que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio los hechos motivo de la queja, si los considera graves. Tampoco será impedimento dicha falta para que la parte quejosa vuelva a presentar la queja ya con los requisitos de identificación debidamente cumplidos.

---

ARTÍCULO 92.-

En caso de que la parte quejosa sea extranjera, la Comisión podrá dar aviso a la representación de su país de origen a petición de la misma.

---

ARTÍCULO 93.-

La correspondencia que cualquier persona retenida o recluida envíen a la Comisión, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre el personal de la Comisión y las personas a las que se refiere el párrafo anterior.

---

ARTÍCULO 94.-

Las organizaciones de la sociedad civil podrán denunciar ante la Comisión cualquier violación a los derechos humanos.

---

ARTÍCULO 95.-

Se deroga.

---

ARTÍCULO 96.-

Para los efectos del artículo 34 de la Ley, será de diez días el lapso que deberá mediar entre los dos requerimientos para que se aclare la queja.

El plazo referido se contará a partir de la fecha del acuse de recibo o del acta circunstanciada mediante los cuales se haga el primer requerimiento.

Si la parte quejosa no contesta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de acuse de recibo o del acta circunstanciada del segundo requerimiento, se enviará la queja al archivo por falta de interés.

---

ARTÍCULO 97.-

La Comisión podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de denuncias presentadas en los medios de comunicación;
- II. Cuando la parte quejosa solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;
- III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las mismas autoridades o servidores públicos, para los efectos del artículo 17, fracción VI, de la Ley, y
- IV. Cuando se refiera a violaciones graves a los derechos humanos.

La o el Visitador(a) evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación. Para ello será indispensable que así lo acuerde con la o el Presidente.

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de parte.

---

ARTÍCULO 98.-

Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, la Comisión podrá, si lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.

---

ARTÍCULO 99.-

Presentada la queja o iniciada de oficio la investigación, se deberá registrar emitiendo la constancia respectiva.

---

CAPÍTULO III  
De la calificación  
ARTÍCULO 100.-

Una vez que la queja haya sido recibida y registrada, la Dirección General de Quejas y Orientación le asignará un número de expediente y acusará recibo de la misma a la parte quejosa, turnando el asunto al día hábil siguiente al de su registro a la Visitaduría que corresponda, para los efectos de su calificación y admisión.

El acuerdo de calificación y admisión deberá ser emitido por la o el Visitador(a) o la o el Director(a) General a más tardar al día siguiente en que haya recibido el turno.

En él se señalará si ha lugar o no para iniciar una investigación, de acuerdo con los elementos con los que cuente la Comisión.

---

ARTÍCULO 101.-

El acuerdo de calificación y admisión podrá ser emitido en los términos siguientes:

I. Determinando la presunta existencia de la violación a los derechos humanos, o si de los hechos se pretende que el agravio tiene que ver con la afrenta a los derechos inherentes a la naturaleza humana en cualquiera de sus modalidades, ya sean individuales o colectivos. Será suficiente para ello que a si lo refiera la parte quejosa. Al efecto se atenderá la normatividad a la que se refiere el artículo 4° de este Reglamento Interno, a fin de sustentar la presunta violación;

II. Determinando la incompetencia de la Comisión, orientando jurídicamente a la parte quejosa para que, si así lo considera conveniente, haga valer su derecho ante la autoridad competente. Este supuesto se sustentará en las causales que la Ley establece;

III. Determinándola como pendiente, cuando la queja sea oscura, poco clara, confusa o imprecisa, en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley. Al efecto se entenderá que la queja es oscura cuando exista la imposibilidad de saber cuál es la presunta violación a los derechos humanos o a quién se le imputan los hechos, y

IV. Determinando la improcedencia por encontrarse en alguno de los supuestos que la Ley establece, ya sea porque haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 28 de la Ley o bien porque se actualice cualquier otro supuesto de improcedencia previsto en dicho ordenamiento legal.

---

ARTÍCULO 102.-  
Se deroga.

---

#### ARTÍCULO 103.-

Cuando en la calificación se haya determinado la incompetencia, la o el Director(a) General de la Visitaduría notificará a la parte quejosa, mediante acuerdo, la causa de la incompetencia. Asimismo, se hará constar la orientación jurídica que el caso amerite.

De ser el caso, se le informará el nombre de la dependencia pública competente para atender su asunto.

---

#### ARTÍCULO 104.-

Cuando la calificación haya sido determinada como pendiente, se solicitará a la parte quejosa las aclaraciones o precisiones que correspondan.

Si de las aclaraciones o precisiones se desprenden elementos que permitan la recalificación de la queja, la o el visitador(a) adjunto(a) que conozca del caso deberá proponer de inmediato a la o el Director(a) General o a la o el Visitador(a) de su adscripción, la elaboración de un nuevo acuerdo de recalificación, atendiendo a los demás supuestos referidos en el artículo 101 del presente Reglamento. Para ello, se podrá solicitar información a los servidores públicos o autoridades a quienes se imputen los hechos.

En caso de que no se aclare la queja después del segundo requerimiento, se concluirá el procedimiento de investigación, previa aprobación de la o el Visitador(a).

---

#### ARTÍCULO 105.-

En la integración, tramitación, investigación y conclusión de los procedimientos de investigación, la o el visitador(a) adjunto(a) encargado de los mismos actuará bajo la supervisión de las o los Directores(as) de Área, de la o el Director(a) General y de la o el Visitador(a), según el caso.

---

### CAPÍTULO IV

#### De la investigación

#### ARTÍCULO 106.-

Una vez iniciado el procedimiento y hecha la calificación, se procederá a requerir a la autoridad o servidor público al que se impute la presunta violación de los derechos humanos, que en términos del artículo 36 de la Ley rinda el informe que corresponda.

La petición del informe deberá incluir los cuestionamientos particulares a los que deberá dar respuesta la autoridad o servidor público respectivo, requiriéndole que anexe al informe las pruebas que acrediten su dicho.

Lo anterior no obsta para que en casos de urgencia, la Comisión de manera inmediata pueda solicitar el informe respectivo utilizando cualquier medio de comunicación, ya

sea por vía telefónica, fax o correo electrónico, debiendo levantar acta circunstanciada como constancia.

---

ARTÍCULO 107.-

Toda comunicación que se establezca en forma oral con la parte quejosa deberá hacerse constar en acta circunstanciada, a fin de que forme parte de las constancias que integran el procedimiento de investigación.

---

ARTÍCULO 108.-

La documentación que remita la autoridad en vía de informe, deberá estar debidamente certificada o autenticada para que surta efectos en el procedimiento de investigación.

---

ARTÍCULO 109.-

La Comisión podrá formular denuncia ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos aplicable para fincar las responsabilidades administrativas en aquellos casos en los que la autoridad o servidor público a los que se imputa la presunta violación a los derechos humanos, no rindan la información requerida en más de dos ocasiones.

---

ARTÍCULO 110.-

Independientemente de lo señalado en el precepto anterior, la Comisión podrá remitir, a la o el superior jerárquico de la autoridad o servidor público a quien se impute la presunta violación de los derechos humanos, un escrito en el que se haga constar la indolencia del mismo, el cual se registrará en el expediente laboral personal del servidor público responsable, en términos de lo establecido por los artículos 59, 61, 63 primer párrafo y 65 de la Ley.

---

ARTÍCULO 111.-

Invariablemente se hará del conocimiento de la parte quejosa la respuesta de la autoridad para que manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo que no exceda de 15 días naturales contados a partir de que se tenga conocimiento de la información respectiva.

Según la naturaleza del asunto, la vista del informe podrá ser por escrito, mediante comparecencia, vía telefónica o por cualquier medio electrónico, haciendo constar este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

En caso de que la parte quejosa no haya señalado domicilio en el Distrito Federal, el domicilio señalado sea inexistente, inexacto o inaccesible para la notificación por

escrito o no haya sido posible su localización, la notificación podrá surtir sus efectos en los estrados de esta Comisión.

---

ARTÍCULO 111 BIS.-

De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a la parte quejosa.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

---

ARTÍCULO 112.-

En los casos en que la parte quejosa solicite expresamente la reapertura del procedimiento de investigación o en los que se reciban aportaciones, informes o documentos después del envío de un expediente al archivo, la o el visitador(a) adjunto(a) analizará el asunto y presentará un proyecto de acuerdo a la o el Visitador(a) o a la o el Director(a) General para reabrir o para negar su reapertura. Se exceptuarán de lo anterior los procedimientos que se hayan concluido a través de una Recomendación o un Acuerdo de no Responsabilidad.

La determinación correspondiente se hará del conocimiento de la parte quejosa. Si se determina la reapertura del expediente, esta circunstancia se hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, en el caso de que a ésta se le hayan pedido informes durante el procedimiento de investigación.

---

ARTÍCULO 113.-

La Comisión podrá en cualquier momento durante el procedimiento de investigación, verificar el contenido de los informes rendidos por la autoridad. Al efecto, podrá constituirse ante la autoridad o servidor público al que se le imputen las presuntas violaciones a los derechos humanos y realizar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en términos de la competencia que la Ley y el Reglamento le confieren.

Si como resultado de la investigación se acredita la violación a los derechos humanos, la Comisión, de ser procedente emitirá una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación.

El envío de la recomendación no impedirá que la comisión pueda solicitar la determinación de las responsabilidades administrativas en que haya incurrido el servidor público que no rindió el informe.

---

ARTÍCULO 114.-

Las o los Visitadores(as), las o los visitadores(as) adjuntos(as) o los servidores públicos de la Comisión que sean designados para investigar los hechos motivo de la queja, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la queja. Las autoridades deberán proporcionar a las o los investigadores(as) de la Comisión la información que soliciten y darles acceso a los documentos, lugares o personas que se señalen.

Si la autoridad se niega a colaborar con la Comisión, en los términos a los que se refiere el párrafo que antecede, se levantará acta circunstanciada de los hechos para, en su caso, formular la denuncia ante las autoridades competentes.

Si la información o documentación reviste carácter confidencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley.

---

#### ARTÍCULO 115.-

La Comisión podrá, dentro del procedimiento de investigación, auxiliarse de la intervención de peritos en las diversas materias que se requieran para la integración del caso. Al efecto, se procurará establecer convenios de colaboración con las diversas autoridades que puedan prestar estos servicios especializados.

---

#### ARTÍCULO 116.-

Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de hechos delictivos, la Comisión podrá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente por conducto de su Presidente o del servidor público que él designe.

Son medidas precautorias aquellas que en términos del artículo 39 de la Ley, se soliciten a la autoridad responsable para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamadas o la producción de daños de difícil reparación del quejoso o agraviado.

Son medidas de conservación, en términos del artículo 39 de la Ley, aquellas que se soliciten para que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, evitando la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación del quejoso o agraviado.

---

#### ARTÍCULO 117.-

Son medidas precautorias aquellas que, en términos del artículo 39 de la Ley, se soliciten a la autoridad responsable para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas de conservación, en términos del artículo 39 de la Ley, aquellas que se soliciten para que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran,



evitando la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas restitutorias aquellas que tiendan a resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación.

Las medidas a las que se refiere este artículo se notificarán a las o los titulares de los órganos y de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando cualquier medio de comunicación.

---

#### ARTÍCULO 118.-

Las medidas precautorias, de conservación o de restitución solicitadas por la Comisión, no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos. Sin embargo, deberán acatarse por el servidor público o por la autoridad presuntamente responsable, de forma inmediata, informando de ello a la Comisión dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, plazo que podrá reducirse discrecionalmente por la Comisión, en casos graves.

La autoridad o servidor público que haga caso omiso de las medidas precautorias solicitadas por la Comisión, podrá ser denunciado por la o el Presidente o el servidor público que ella o él designe ante las autoridades respectivas, independientemente de la responsabilidad administrativa que corresponda.

---

### CAPÍTULO V

#### De las pruebas

#### ARTÍCULO 119.-

En el procedimiento, durante la investigación y el seguimiento de las Recomendaciones, la comisión podrá allegarse cualquier medio probatorio, siempre que no sea contrario a derecho. Para el caso de que el desahogo de una prueba requiera reserva, no se admitirá la presencia de persona alguna, hecha excepción del personal a cargo de la investigación o del seguimiento de la Recomendación.

---

#### ARTÍCULO 120.-

La Comisión se sujetará para la recepción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas, a los principio de la lógica, la sana crítica, la experiencia y la legalidad, con el único fin de allegarse de elementos capaces de generar convicción respecto a los hechos materia de la investigación, salvaguardando siempre el principio de buena fe a que se refiere el artículo 5º de la Ley.

---

## CAPÍTULO VI

### De la conclusión del procedimiento

#### Sección primera

#### De las causas de conclusión

#### ARTÍCULO 121.-

Los procedimientos de investigación podrán concluir:

- I. Por haberse solucionado durante el trámite;
- II. Por incompetencia, debiéndose orientar jurídicamente a la parte quejosa;
- III. Por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos;
- IV. Por improcedencia, en los términos especificados en la Ley y en el presente Reglamento;
- V. Por desistimiento de la parte quejosa, debidamente ratificado ante la Comisión, con las excepciones que prevé la Ley y este Reglamento;
- VI. Por falta de interés de la parte quejosa en los términos especificados en la Ley y el presente Reglamento;
- VII. Por conciliación, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;
- VIII. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Acuerdo de no Responsabilidad, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento;
- IX. Por Recomendación, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;
- X. Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos, y
- XI. Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación a los derechos humanos.

---

#### ARTÍCULO 122.-

Las causas de conclusión referidas en el numeral anterior deberán hacerse constar mediante acuerdo fundado y motivado, firmado por la o el Director(a) General o Visitador(a) respectivo(a), con excepción de los Acuerdos de no Responsabilidad, Recomendaciones y Propuestas Generales que deberán ser firmados por la o el Presidente.

---

#### ARTÍCULO 123.-

Los Acuerdos de Conclusión de los expedientes serán notificados a la parte quejosa.

De igual forma, se podrá hacer saber de esta determinación a la autoridad o servidor público a quien se hubieren imputado los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cuando éstos hubiesen tenido intervención en el procedimiento de investigación respectivo.

Cuando el domicilio de la parte quejosa sea inexistente, inexacto o a pesar de las gestiones realizadas no haya sido posible su localización, a fin de comunicarle la conclusión del expediente de queja, se le podrá notificar en los estrados de esta Comisión, por un plazo de 15 días naturales, debiendo quedar certificado ese hecho en el expediente.

---

ARTÍCULO 124.-  
Se deroga.

---

ARTÍCULO 125.-  
Se deroga.

---

ARTÍCULO 126.-  
Se deroga.

---

Sección segunda  
De la conciliación  
ARTÍCULO 127.-

La conciliación es una de las formas en las que se puede concluir un procedimiento de investigación, que se hace consistir en un acuerdo entre la parte quejosa y la autoridad o servidor público a quien se imputa el hecho violatorio de los derechos humanos.

La conciliación no procederá tratándose de procedimientos de investigación que versen sobre violaciones graves a los derechos humanos.

Para que la conciliación surta sus efectos y se pueda dar por concluido el procedimiento de investigación, deberá haber aceptación expresa de la parte quejosa y constancia fehaciente de que la autoridad o servidor público ha cumplido con lo acordado. Al efecto, la Visitaduría dará seguimiento al cumplimiento de las conciliaciones.

El Acuerdo de Conciliación deberá ser firmado por la o el Visitador(a) o la o el Director(a) General a propuesta de la o el visitador(a) adjunto(a), previo acuerdo con la o el Presidente.

---

ARTÍCULO 128.-

Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones graves a los derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida, a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, a la seguridad, así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

---

ARTÍCULO 129.-

La o el visitador(a) adjunto(a) que conozca de un procedimiento de investigación susceptible de ser solucionado por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso a la parte quejosa de esta circunstancia, y le explicará en qué consiste el procedimiento y cuáles son sus ventajas. Asimismo, la o lo mantendrá informado(a) sobre el trámite conciliatorio hasta su conclusión.

---

ARTÍCULO 130.-

La o el Visitador(a) o la o el Director(a) General, de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público a quien se imputen los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, la propuesta de conciliación, previamente aceptada por la parte quejosa, a fin de que, si es aceptada por la autoridad, se concluya el procedimiento respectivo.

---

ARTÍCULO 131.-

De no ser aceptada la conciliación, la autoridad deberá hacer saber a la Comisión en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la propuesta respectiva, mediante escrito fundado y motivado, las razones de su negativa, enviando las pruebas que corroboren su dicho. En este caso, la Comisión continuará con el trámite de investigación en los términos que marcan la Ley y este Reglamento.

---

ARTÍCULO 132.-

De ser aceptada la propuesta de conciliación, la autoridad o servidor público respectivo estarán obligados a cumplirla en sus términos, informando de ello a la Comisión en un plazo que no exceda de quince días hábiles, anexando constancias de su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Vencido el plazo para acreditar el cumplimiento de la conciliación sin que la autoridad le haya dado cumplimiento, la Comisión continuará con el trámite de investigación en los términos que marcan la Ley y este Reglamento.

---

Sección tercera  
De los Acuerdos de No Responsabilidad  
ARTÍCULO 133.-

Concluido el procedimiento de investigación, si de la misma no se desprenden elementos de convicción para tener por acreditadas las presuntas violaciones a los derechos humanos, la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido para la Recomendación, emitirá el Acuerdo de No Responsabilidad que corresponda.

---

ARTÍCULO 134.-

Los Acuerdos de no Responsabilidad contendrán, como mínimo, los elementos siguientes:

- I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;
- II. Descripción de los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos;
- III. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la no violación a los derechos humanos;
- IV. Descripción de la situación jurídica generada por la presunta violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y
- V. La motivación y fundamentación en la que se soporta el Acuerdo de no Responsabilidad.

---

ARTÍCULO 135.-

Los Acuerdos de no Responsabilidad serán notificados de inmediato a la parte quejosa y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos, haciendo saber a la parte quejosa, en forma expresa, el recurso o medio de impugnación que, en su caso, pueden ejercer.

---

Sección cuarta  
De las Recomendaciones  
ARTÍCULO 136.-

Concluida la investigación, si existen elementos que generen convicción en el sentido de que existe violación a los derechos humanos, la Comisión, por conducto de la o el visitador(a) adjunto(a) que conozca de la investigación, elaborará el anteproyecto de Recomendación que corresponda.

---

ARTÍCULO 137.-

El anteproyecto de Recomendación deberá ser validado por la o el Visitador(a), quien en lo conducente tomará en cuenta la opinión de la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones. El anteproyecto final será puesto a consideración de la o el Presidente.

---

ARTÍCULO 138.-

La o el Presidente estudiará el proyecto pudiendo hacer las consultas que estime pertinentes con especialistas en el tema, formulará las modificaciones, observaciones y consideraciones que estime convenientes y, en su caso, suscribirá la Recomendación.

---

ARTÍCULO 139.-

Las Recomendaciones contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como responsable, número de expediente, lugar y fecha;
- II. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos;
- III. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la violación a los derechos humanos;
- IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;
- V. La motivación y fundamentación en la que se soporta la Recomendación;
- VI. Los puntos concretos a cargo de la autoridad o servidor público que constituyen la conclusión de la Recomendación y que se hacen consistir en las acciones u omisiones para la preservación, conservación o restitución de los derechos humanos de la parte quejosa o agraviado, y
- VII. El señalamiento respecto de la procedencia de daños y perjuicios y del daño moral que en su caso corresponda.

---

ARTÍCULO 140.-

Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por la o el Presidente, se notificará de inmediato a la parte quejosa y a la autoridad o servidor público al que vaya dirigida, para los efectos que la Ley y este Reglamento establecen.

Lo anterior, sin perjuicio de poder presentar la denuncia penal ante la autoridad correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

---

ARTÍCULO 141.-

La Recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública en los términos del artículo 55 de la Ley de la materia.

---

ARTÍCULO 142.-

La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación para responder si la acepta o no.

En caso de no aceptación, la respuesta podrá hacerse del conocimiento de la opinión pública. La autoridad que acepte la Recomendación dispondrá de un plazo de diez días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Cuando a juicio del destinatario de la Recomendación el plazo al que se refiere el párrafo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo expondrá de manera razonada a la o el Presidente, y hará una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

---

ARTÍCULO 143.-

Se deroga.

---

ARTÍCULO 144.-

La Comisión deberá dar seguimiento a las Recomendaciones aceptadas por la autoridad a fin de tener certeza de su total y eficaz cumplimiento, e independientemente de que éstas se hayan calificado como cumplidas, la Comisión podrá verificar periódicamente los puntos recomendatorios que así lo ameriten.

La Comisión podrá formular denuncia ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos aplicable, para fincar las responsabilidades administrativas en aquellos casos en los que la autoridad o el servidor público a los que se imputa la violación a los derechos humanos, no rinda la información requerida en más de dos ocasiones.

---

ARTÍCULO 145.-

La Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones calificará la Recomendación de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

---

ARTÍCULO 146.-

La Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones informará a la o el Presidente, de manera periódica, el estado en el que se encuentran las Recomendaciones emitidas.

Al efecto, la o el Presidente en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 2, 17, fracción V, y 22, fracciones III y IV, de la Ley, podrá hacer del conocimiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de las instancias internacionales competentes, el estado en que se encuentran las Recomendaciones, para la contribución a su cumplimiento.

La conclusión del seguimiento de recomendaciones deberá ser aprobada por la o el Presidente.

---

CAPÍTULO VII

De los recursos

ARTÍCULO 147.-

La Comisión está obligada a remitir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los recursos de queja o de impugnación que se señalan en el artículo 53 de la Ley en la materia. Si el servidor público a cargo de la remisión omite la misma, se hará acreedor a las sanciones administrativas que determine la Contraloría.

---

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el órgano de difusión oficial de la Comisión, abrogando al reglamento interno publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1993.

---

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Los procedimientos de investigación que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento que se abroga, deberán continuar substanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.

---

ARTÍCULO TERCERO.-



El Consejo aprobará el Manual General de Organización de la Comisión a más tardar en la última sesión del año 2002.

---

ARTÍCULO CUARTO.-

La estructura orgánica de la Comisión, a la que se refiere el presente Reglamento, se irá ocupando conforme lo permita la disponibilidad presupuestal. En tanto, seguirá operando la estructura vigente.

---

RUBRICA

México, D. F., a 1º de agosto de 2002. Por unanimidad de votos de los Consejeros presentes y del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se aprobó el presente Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la sesión ordinaria de 20 de junio de 2002, firmando al calce para constancia el Presidente.

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

---

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 24 DE ABRIL DE 2003.

ARTÍCULO PRIMERO.-

Las Reformas y Adiciones que se contienen en el Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2003, aprobado en la sesión ordinaria de la misma fecha, entrarán en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, derogando las disposiciones que las contravengan, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal aprobado con fecha 20 de junio de 2002.

---

ARTÍCULO SEGUNDO.-

En lo que no se encuentra Reformado o Adicionado, subsiste en sus términos la vigencia del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal aprobado por el Consejo de la misma, con fecha 20 de junio de 2002.

---

ARTÍCULO TERCERO.-

Los procedimientos de investigación y de seguimiento de las Recomendaciones, así como los de la Contraloría Interna que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno aprobado por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con fecha 20 de junio de 2002, se sujetarán, hasta su conclusión, a las disposiciones del mismo.

---

ARTÍCULO CUARTO.-

La estructura orgánica de la Comisión a la que se refiere el presente Reglamento Interno, se irá ocupando conforme lo permita la disponibilidad presupuestal. En tanto, seguirá operando la estructura vigente.

---

ARTÍCULO QUINTO.-

Todo lo concerniente al Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, será regulado por el Estatuto del Servicio Profesional respectivo.

Ciudad de México, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil tres.-

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA.- FIRMA.-  
CONSEJERA ELENA AZAOLA GARRIDO. FIRMA.- CONSEJERA PATRICIA  
GALEANA HERRERA.- FIRMA.- CONSEJERO ISIDRO H. CISNEROS RAMÍREZ.-  
FIRMA.- CONSEJERO SANTIAGO CORCUERA CABEZUT.- FIRMA.- SECRETARÍA  
TÉCNICA ROCÍO CULEBRO BAHENA.- FIRMA.

---

PUBLICACIÓN Y REFORMAS

Publicación: G.O. 01ago02

Este Reglamento contiene: (Fe de erratas G.O. 08ago02)

No. de Reformas: 1

Fecha y Publicación de Reformas:

G.O. 24abr03 Con su Fe de erratas (G.O. 22may03)